

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **EVELIO BRAVO QUEVEDO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora **HAMES ALIRIO MORA GUEVARA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.714.380 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 244.146 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folios 83-84 del documento 02 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda toda vez que el juzgado observa las siguientes falencias.

1. No acredito con el documento de archivo de demanda aportado, que haya sido cumplimiento a las notificaciones requeridas por el artículo sexto del Decreto 806 de 06 de marzo de 2020, (legislación anterior), el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020, hoy artículo 6 ley 2213 de 2022 , en el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, **señalándole claramente que es en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art.28 ibídem., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d43dad6121cf549c9d5fc9bd4ea1135a252fa618e9f91dd164bcac32a3c782**

Documento generado en 28/06/2022 07:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>